

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0103/2024.

Sujetos obligados: Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal y Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el monto erogado por concepto de pago al proveedor en el año dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés, así como el documento que acredite la relación contractual de cada uno de los pagos, y el documento que acredite el pago al proveedor.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado puso a disposición del recurrente diversos hipervínculos para su consulta.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información de un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Sentido del proyecto.

Se **confirma** y **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante en la modalidad requerida.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0103/2024.**

**SUJETOS OBLIGADOS:
DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
FINANZAS DE LA TESORERÍA
MUNICIPAL Y DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DEL REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO AMBOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0103/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal y Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 18

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal y Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] Monto erogado por concepto de pago al proveedor ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S.A DE C.V., en el año 2022, así como de enero a noviembre del 2023. Así como el documento que acredite la relación contractual de cada uno de esos pagos. Además, el documento que acredite el pago realizado al citado proveedor. [...]" (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, los sujetos obligados dieron respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el diverso 95 de la citada Ley, se establecen las obligaciones comunes de los "sujetos obligados" que, en cumplimiento a las mismas, la información*

respecto a los contratos, se encuentra disponible para consulta inmediata en fuentes de acceso público, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 95, fracción XII, Inciso B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y 70, fracción XXIX, Último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso particular, **se informa** que, en cuanto a la información solicitada del año 2022 así como de enero a noviembre 2023, SOBRE "Monto erogado par concepto de pago al proveedor al proveedor ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S.A. DE C. V., (...) Documento que acredite el pago realizado al citado proveedor", se encuentra publicada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en la página oficial de este sujeto obligado, ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

- Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, seleccionando Estado o Federación: Nuevo León; en Institución: Santa Catarina; en Ejercicio: 2022 o 2023; Obligaciones: Generales; en el ícono "Listado"; Apartado: OBLIGACIONES ESTATALES; Artículo: 95; Fracción: XII; y descargar la información que desea consultar.
- Plataforma de Transparencia Municipal <https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion12>, ubicar el apartado: "B.- RELACIÓN ANALITICA DE PAGOS", y seleccionar el mes que desea consultar.

[...]

Asimismo, se da cuenta con la información proporcionada por la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien tuvo a bien informar que, Con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el diverso 95 de la citada Ley, se establecen las obligaciones comunes de los "sujetos obligados" que, en cumplimiento a las mismas, la información respecto a el documento que acredite la relación contractual de cada uno de esos pagos, se encuentra disponible para consulta inmediata en fuentes de acceso público, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral al 95, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Publica.

En el caso particular, **se informa** que, en cuanto a la información, consistente en: "(...) al proveedor ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S.A DE C. V., en el año 2022, así como de enero a noviembre del 2023. (...) el documento que acredite la relación contractual (...)", la misma que se encuentra publicada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en la página oficial de este sujeto obligado, ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

- Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>, seleccionando en Estado o Federación: Nuevo León; en Institución: Santa Catarina; en Ejercicio: 2022 o 2023; en Obligaciones: Generales; Listado de Obligaciones Generales; ART. 95-XXVIII-Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones; y Seleccionar el periodo que quiere consultar.
- Plataforma de Transparencia Municipal: <https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion28>, ubicar el apartado de "DIRECCION JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO", y seleccionar el mes que desea consultar.

[...]". (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra de los sujetos obligados, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000954, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: Cabe destacar que la solicitud se divide en tres partes, 1) El Monto erogado por concepto de pago al proveedor, en el año 2022, así como de enero a noviembre del 2023. 2) Documento que acredite la relación contractual de cada uno de esos pagos. 3) Documento que acredite el pago realizado al citado proveedor. Por lo que, en cuanto a los puntos 1) y 2), me inconformo de: a) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y b) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; El punto uno es muy claro, se solicita una cantidad de pago realizada a un proveedor específico, en determinado lapso tiempo, por lo que, el remitir a la información obrante en un formato, no corresponde con lo que se peticionó, ya que, por las actividades contables que se llevan a cabo, las cuales son un universo de compras, éstas pueden desprenderse en pagos que no obran con motivo de los formatos, tales como ordenes de compra sin contrato, o de caja chica, en su caso; y por lo que, corresponde al punto dos, la liga que me proporcionan es de la PNT, y prácticamente me remiten a buscar cada uno de los contratos realizado con dicho proveedor, sin embargo, al no tener el punto uno debidamente identificado, no me es posible llegar a la determinación de cuántos contratos son en total y así acceder a la búsqueda, es por lo que solicité de esa manera la información. Y al punto 3), me inconformo de: c) La entrega de información incompleta; ya que no me entrega el documento que acredite cada uno de los pagos realizados al proveedor, en ese determinado lapso de tiempo, por lo que se encuentra incompleta la respuesta. Por lo que, contrario a lo establecido en su respuesta no se me está garantizando el Derecho Humano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por el artículo 6° constitucional. [...]"
(sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a los sujetos obligados rindiendo su informe justificado a través del cual reiteraron

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de marzo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El tres de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintiséis de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (seis de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de diversas unidades administrativas de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por los sujetos obligados, la cual le fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir sus informes justificados los sujetos obligados invocaron la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁵, pues las autoridades refieren, en lo medular, que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señaladas por los sujetos obligados, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente a través de la modalidad de entrega peticionada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁷

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

⁴ Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

⁵ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁶ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁷ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁸.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por los sujetos obligados, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**, **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”** y **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o inaccesible para el solicitante”**.

⁸ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

Ahora, y para un mejor entendimiento de la información requerida por el particular, es por lo cual se desglosa la solicitud de información en los siguientes puntos:

1. Monto erogado por concepto de pago al proveedor ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S.A DE C.V., en el año dos mil veintidós, así como de enero a noviembre del dos mil veintitrés.
2. Documento que acredite la relación contractual de cada uno de esos pagos.
3. Documento que acredite el pago realizado al citado proveedor.

Así pues, al momento de rendir su informe justificado los sujetos obligados reiteraron la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la parte recurrente.

Motivo por el cual, esta Ponencia procederá a analizar si con las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁹

Al efecto, en lo correspondiente a lo requerido en el **punto uno** de la solicitud de información, se tiene que la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, brindó dos ligas electrónicas y diversos pasos a seguir a fin de poner a disposición la información de interés del particular.

En ese sentido, una vez que ingresas a los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, se advierte que los mismos dirigen tanto al portal de

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

la PNT y al portal oficial de transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante los cuales se pueden descargar los formatos de archivos Excel correspondientes a la información relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII, formato B, de la Ley de la materia, conforme al cuales este Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la información relativa a **la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías**, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:



De lo anterior, se tiene que una vez que descargas los formatos en cuestión, mismos que no se insertan a fin de evitar realizar una resolución innecesariamente extensa, se advierte que, a través de la información brindada, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías, respecto del periodo de tiempo comprendido del año dos mil veintidós, y de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se tiene que únicamente del formato conducente al mes de octubre de dos mil veintitrés se localiza la información de interés de la parte recurrente, al advertirse que el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, efectuó a la persona moral denominada ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S. A. de C. V., un pago por la cantidad de \$5,800,000 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Motivo por el cual, se considera que con la información brindada por el sujeto obligado se atiende debidamente a lo requerido por la parte recurrente en el punto uno de la solicitud de información.

Ahora, en lo conducente a la información requerida en el **punto dos** de la solicitud de información, se tiene que la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, brindó dos ligas electrónicas y diversos pasos a seguir a fin de poner a disposición la información de interés del particular.

Una vez que ingresas a los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, se advierte que los mismos dirigen tanto al portal de la PNT y al portal oficial de transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante los cuales se pueden descargar los formatos de archivos Excel correspondientes a la información relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia, conforme al cuales este Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la información relativa a **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en su normatividad aplicable, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:



INFORMACIÓN PÚBLICA	
Estado o Federación	Nuevo León
Institución	Santa Catarina
Ejercicio	2023
ART. - 95 - XXVIII - CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	
Institución	Santa Catarina
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo	95
Fracción	XXVIII

FRACCIÓN XXVIII - CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Responsable : Responsable: Dirección Jurídica; Dirección de Validad; Dirección De Comercio Y Espectáculos; Dirección de Medio Ambiente; Dirección De Fraccionamientos; Dirección De Ornato y Panteones;
Conservación de la información: Ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Última actualización: 2023-12-31 Actualización de la información: Desconocido

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

- EJERCICIO 2022
- EJERCICIO 2023
- EJERCICIO 2024

Otras Secciones

- Años de Privacidad
- 10 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Inf. del Estado de N.L.
- Sala de Prensa
- Protección Civil
- Cartillas Militares
- Proceso Administrativo para la implementación de PSH-SED

Gaceta Enero 2021

Micrositio COVID-19

Buenas prácticas COVID-19

Conforme lo anterior, se tiene que una vez que descargas los formatos en cuestión, mismos que no se insertan a fin de evitar realizar una resolución innecesariamente extensa, se desprende que, a través de la información brindada, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente la información relativa a **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, respecto del periodo de tiempo comprendido del año dos mil veintidós, y de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se tiene que únicamente del formato relativo al mes de abril de dos mil veintitrés, se localiza la información de interés de la parte recurrente, toda vez que se advierte que el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, realizó un acto jurídico con la persona moral denominada ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS, S. A. de C. V., tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:


Ciudad
Santa Catarina

CONTRATO DE SUMINISTRO QUE CELEBRAN:

1.- POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL **LIC. CÉSAR ROSALES MORALES** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO Y REPRESENTANTE LEGAL EN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; LA **ING. CATHIA ERNESTINA RODRÍGUEZ SILVA**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; EL **LIC. ELIUD HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EGRESOS, Y **[REDACTED]** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VALIDAD, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO **"EL MUNICIPIO"**;

2.- Y, POR OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA **"ANTUN Y MEJIA ASOCIADOS S.A. DE C.V."**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL **C. JORGE ANTUN HALUN**, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ **"EL PROVEEDOR"**;

LOS CUALES, EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁN, **"LAS PARTES"**, QUIENES FORMALIZAN Y SUJETAN AL PRESENTE, EN TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

En el entendido que en la cláusula segunda de dicho contrato se advierte que el pago correspondiente al suministro del servicio

ascenderá a la cantidad de \$5,800,000 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

De modo que, con la información anterior se estima que el sujeto obligado se atiende adecuadamente a lo requerido por la parte recurrente en el punto dos de la solicitud de información.

Finalmente, en lo que respecta a la información solicitada en el **punto tres** del requerimiento de información del particular, se tiene que la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, brindó dos ligas electrónicas y diversos pasos a seguir a fin de poner a disposición la información de interés del particular.

Una vez que ingresas a los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, se advierte que los mismos dirigen tanto al portal de la PNT y al portal oficial de transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante los cuales se pueden descargar los formatos de archivos Excel correspondientes a la información relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII, formato B, de la Ley de la materia, conforme al cuales este Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la información relativa a **la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías.**

Del su contenido de los formatos en cuestión, mismos que no se insertan a fin de evitar realizar una resolución innecesariamente extensa, se advierte que, a través de la información brindada, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a la relación analítica mensual de pagos hechos, respecto del periodo de tiempo comprendido del año dos mil veintidós, y de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, esta Ponencia advierte que la autoridad es omisa en proporcionar la información de interés de la parte recurrente, es decir,

el “documento que acredite el pago realizado al citado proveedor”, toda vez que de la información brindada no se advierte que se brinda documentación alguna que guarde relación con la información de interés de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia considera que, con la información proporcionada al dar respuesta al punto tres del requerimiento de información de la parte recurrente, el sujeto obligado es omiso en atender de forma congruente con lo requerido por el particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que entre la información que el sujeto obligado brindó al particular al momento de brindar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, se encuentra la versión pública de un contrato celebrado entre el municipio de Santa Catarina, Nuevo León y una persona moral, lo cual corresponde información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público el guardar relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

Sin embargo, se advierte que la elaboración de dicha versión pública no se encuentra ajustada a lo establecido por los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

En consecuencia, y atendiendo a que la información en cuestión fue proporcionada por el sujeto obligado a través del formato que se encuentra publicado en la página de la PNT, respecto de la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia, deberá darse vista a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de verificación de obligaciones de transparencia, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales

¹⁰https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes tendientes a garantizar la debida publicación de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cuanto a los **puntos uno y dos** de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.
- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado al **punto tres** de la solicitud de información, a fin de proporcione a la parte recurrente la información atinente al “documento que acredite el pago realizado al citado proveedor”.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹¹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹².

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0103/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal y Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta,

Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, María de los Ángeles Guzmán García, y María Teresa Treviño Fernández, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado solicitó el monto erogado por concepto de pago al proveedor en el año dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés, así como el documento que acredite la relación contractual de cada uno de los pagos, y el documento que acredite el pago al proveedor.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información, sin embargo, por un lado, estamos ordenando modificarla, a fin de que te proporcione la información del punto tres, y por otro lado estamos confirmando la respuesta proporcionada a los puntos uno y dos.